

San Carlos de Bariloche, 26 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente *C.J.A. C/ L.L.E. Y L.E. S/ HOMOLOGACION EXPTE. N° BA-00371-F-2026*,

Y CONSIDERANDO: Que se presenta J.A.C. DNI Nro. 3., con el patrocinio letrado de Paula García Oviedo y Paola Ustaris, , acompañando y solicitando la homologación judicial del convenio arribado con L.E.L.y.E.L. en fecha 8 de mayo de 2025 ante el CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION , relativo a Cuota alimentaria, y Régimen de contacto con el abuelo paterno, respecto del niño M.J.L. DNI Nro. 5..-

Que habiendo sido ambas partes debidamente patrocinadas al momento de realizar el acuerdo, no resulta necesaria la ratificación de su contenido.

Obra conformidad de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente (Movimiento E- 0002) .

Por lo que, en atención a lo normado por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde hacer lugar a lo peticionado.-

Por ello, **RESUELVO:**

1) HOMOLOGAR el convenio suscripto por las partes en fecha 8 de mayo de 2025 ante el CIMARC, relativo a cuota alimentaria y Régimen de comunicación con el abuelo paterno respecto del niño M.J.L. DNI Nro. 5. .

2) Hacer saber a las partes que el acuerdo a partir de la firmeza de la presente sentencia, tendrá autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución.

3) Córrese traslado por cinco días de la liquidación practicada en la presentación I-0001. Intímese al señor Lucas Eduardo Lobo para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago documentado de la deuda liquidada de \$5.845.817,75.- correspondiente a los meses de mayo de 2025 a febrero de 2026 . Sólo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o cuya documentación se presente en el plazo aquí otorgado (5 días).

Se pone en conocimiento que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del C. C. y C.

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 C. P. F.).

De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo. Iniciada la ejecución, no se sustanciarán nuevas liquidaciones en el expediente principal.

4. Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.

5. Atento que la parte contó con patrocinio de la Defensa Publica no se regulan

honorarios a la Defensora interviniente, en función del beneficio de su cliente, sin perjuicio de que la letrada lo solicite en caso de mejoría de fortuna.

6. Se protocoliza digitalmente. Notifíquese a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 C.P.C.C. y a las restantes partes mediante cédula, haciéndoles saber que deberán comparecer con patrocinio letrado bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 53 y 120 del C. P. C. C.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza